

N. 185. XLI.

Núñez, Pedro e hijos S.R.L. s/ recurso extraord. de inaplicab. de ley en autos: Expte. nº 604-00 bis-01 Fostum de Mazurek, María c/ Núñez, Pedro e hijos S.R.L. s/ levantamiento embargo sin tercería.

Suprema Corte:

-I-

Contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones, que a fs. 143/146 vta. declaró inadmisibile el recurso extraordinario local de inaplicabilidad de la ley, la parte demandada interpuso el recurso extraordinario federal de fs. 149/186, que fue concedido a fs. 203/211.

En lo que fundamentalmente interesa a los fines de este dictamen, la recurrente señala que en el fallo impugnado se encuentran tres actitudes. La primera de ellas corresponde al voto del Señor Ministro Dr. Humberto Augusto Schiavoni, quién, al entender que las cuestiones propuestas generan una duda razonable respecto a su carácter de hecho o de derecho, y dejando a salvo que ello no significaba adelantar opinión, consideró procedente la apertura de la vía extraordinaria, conforme lo prescribe el artículo 297, segundo apartado del Código Procesal local. A dicho voto adhirieron la Ministro Dra. Marta Susana Catella, y el Ministro Dr. Jorge Antonio Rojas.

La segunda ponencia -prosigue- es la del Ministro Dr. Luis Alberto Abisi, quién sostiene que el recurso debe ser declarado formalmente inadmisibile porque el depósito dinerario previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de Misiones como requisito sine qua non de la apelación extraordinaria local se hizo en dos veces. Los Ministros Dra. Marta Alicia Poggiese de Oudín y Dr. Julio Eugenio Dionisi, adhirieron a este voto.

Finalmente, el voto del Ministro Dr. Jorge Alberto Primo Bertolini, al que adhirió el Ministro Dr. Manuel Augusto Márquez Palacios, expresó que el recurso incoado carece de motivación y autosuficiencia, que insiste en generalizaciones, y sostiene que el inmueble de la tercerista está embargado y corresponde su desembargo. Afirmó, además, que las cuestiones no fueron propuestas en la etapa procesal oportuna.

En definitiva -continúa la recurrente- hubo tres votos por la afirmativa y cinco votos por la negativa, con la particularidad que estos últimos, adoptan dos vertientes: una que dice verificar una falla formal en el depósito, y otra que omite toda consideración al respecto y aduce la inexistencia de agravios extraordinarios. Sostiene la apelante que la diversidad de la conformación de la estructura argumental de la negativa, es síntoma de incoherencia corporativa que justifica, per se, la admisión del recurso extraordinario.

Sin perjuicio de ello, alega además, que los votos fundados en la extemporaneidad en la integración del depósito adolecen de exceso ritual manifiesto, toda vez que la ley procesal provincial admite expresamente la posibilidad de completar el depósito insuficiente mediante intimación en término de ley.

-II-

Corresponde tener presente que la reseña de la apelante en cuanto al contenido de los votos de los magistrados del Superior Tribunal Provincial, se ajusta al texto del pronunciamiento impugnado, por lo que resulta claro que, si bien cinco de los ocho Ministros coincidieron en la solución final de la inadmisibilidad del remedio extraordinario local, partieron, como se ha visto, de premisas y argumentos discordantes. De tal modo, no hay opiniones en mayoría coincidentes sobre los fundamentos expuestos para llegar a la solución expresada en la parte dispositiva de la sentencia.

Cabe observar, que dicha circunstancia fue reconocida por dos de los magistrados en el auto de concesión del recurso extraordinario federal. Así, la Dra. Marta Susana Catella advirtió que la queja centrada en la falta de fundamentos coincidentes se compadece con las circunstancias de la causa: tres votos están fundados en falla formal en el depósito legal y dos votos por inexistencia de agravios extraordinarios, incursionando en lo sustancial; es decir que existe falta de fundamentos concordantes en la mayoría (v. fs. 207, segundo y último párrafo). Por su parte, el Dr. Miguel Ángel Piñero (M.S.) puntualizó la disparidad de razonamiento y del encuadre legal para la denegación de la vía

extraordinaria local en los votos de lo que se ha estimado como mayoría, lo que ha sido calificado, según doctrina que allí citó, como vicio de inexistencia o de nulidad absoluta de las sentencias. Y añadió, invocando doctrina de V.E., que la falta de coincidencia y de una mayoría válida de los votos en sentido concordante, descalifica la sentencia como acto jurisdiccional válido (v. fs. 210, tercer y último párrafo).

En tales condiciones, procede recordar que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos. No es, pues, sólo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento: estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión (v. doctrina de Fallos:308:139, cons. 5° y su cita; 313:475, entre otros.). Asimismo, ha dicho V.E., que las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como un producto de un intercambio racional de ideas entre ellos (v. doctrina de Fallos: 312:1500 y sus citas).

En este marco, cabe aplicar la reiterada jurisprudencia del Tribunal en orden a que, si bien lo referente al modo en que emiten sus votos los jueces de los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de la sentencia, es materia ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando no existe mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes sobre la solución de la cuestión debatida, lo que invalida el pronunciamiento (v. doctrina de Fallos: 321:1653 y sus citas).

-III-

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con

arreglo a lo expresado.

Buenos Aires, 2 de noviembre de 2005.

Marta A. Beiró de Gonçalvez

Es copia

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2006.

Vistos los autos: "Núñez, Pedro e hijos S.R.L. s/ recurso extraord. de inaplicab. de ley en autos: Expte. n° 604-00 bis-01 Fostum de Mazurek, María c/ Núñez, Pedro e hijos S.R.L. s/ levantamiento embargo sin tercería".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos expuestos por la señora Procuradora Fiscal subrogante en su dictamen, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT (en disidencia) - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - RICARDO LUIS LORENZETTI - CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia).

ES COPIA

DISI-//-

-//--DENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON
CARLOS S. FAYT Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto, con costas. Notifíquese y devuélvase. CARLOS S. FAYT - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso extraordinario interpuesto por **Pedro Núñez e hijos S.R.L.** representada por el Dr. **Norberto Tesy Wernicke**.
Traslado contestado por **Fostum de Mazurek, María**, representada por la Dra. **Beatriz Victoria Beltrame**.
Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de provincia de Misiones**.